



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00146 00

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por EVELIO ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO y LA FARMACIA ÉTICOS UT 2020 SEDE 5078 BATALLÓN DE ASPC No 13 CACIQUE TISQUESUZA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio el señor **EVELIO ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ** promovió acción de tutela en contra del **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO Y LA FARMACIA ÉTICOS UT 2020 SEDE 5078 BATALLÓN DE ASPC No 13 CACIQUE TISQUESUZA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de salud, vida y seguridad social.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **EVELIO ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO Y LA FARMACIA ÉTICOS UT 2020 SEDE 5078 BATALLÓN DE ASPC No 13 CACIQUE TISQUESUZA**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO Y LA FARMACIA ÉTICOS UT 2020 SEDE 5078 BATALLÓN DE ASPC No 13 CACIQUE TISQUESUZA**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

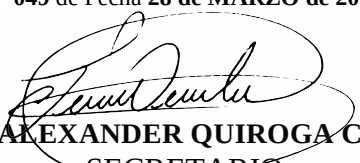
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 049 de Fecha 28 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2f5e2198fb3fc8908f792ababbbaa75bdd4bb2d1705a558a5aee5b7e8de25a1**

Documento generado en 27/03/2023 09:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00149 00

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARÍA ALEJANDRA MAHECHA RODRÍGUEZ en calidad de agente oficioso de su hijo JHOAN DAVID DE RÍO MAHECHA en contra de las entidades MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y COMPENSAR E.P.S.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en calidad de agente oficioso de su hijo **JHOAN DAVID DE RÍO MAHECHA** la señora **MARIA ALEJANDRA MAHECHA RODRÍGUEZ**, promovió acción de tutela en contra de las entidades **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y COMPENSAR E.P.S.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de su hijo al acceso a la educación, vida, dignidad humana, salud, seguridad social e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA ALEJANDRA MAHECHA RODRÍGUEZ en calidad de agente oficioso de su hijo JHOAN DAVID DE RÍO MAHECHA** en contra de las entidades **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y COMPENSAR E.P.S.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y COMPENSAR E.P.S.**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a las siguientes entidades; **ESCUELA DE COMUNICACIÓN INCLUSIVA ABAIN, ALCALDÍA DE BOGOTÁ SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

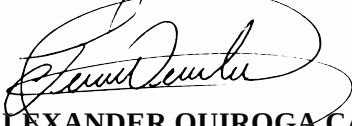
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 049 de Fecha **28 de MARZO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

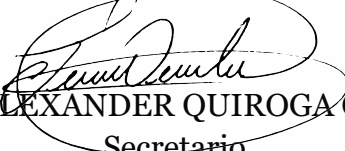
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 296f1cd4d39c0dcb766c94ce1257ad273c88cae43f5a8a70546938130584b6c1

Documento generado en 27/03/2023 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se allegó subsanación de demanda, dentro del término legal. Rad. 2022-00368. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSA CRISTINA QUEVEDO SOLER contra K2 INGENIERIA SAS. RAD.110013105-037-2022 00368-00.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ROSA CRISTINA QUEVEDO SOLER** contra **K2 INGENIERIA SAS**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CONSORCIO INGENIEROS EMETRES K2 INGENIERIA** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

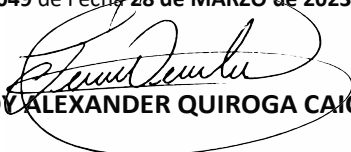
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
049 de Fecha **28 de MARZO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

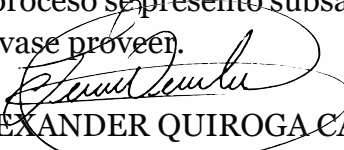
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12711f7b69cd4e7aab5c38e76bc37cdd043902cb56f6ba7817d643bacb84ca2**

Documento generado en 27/03/2023 09:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2022-436. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HILDA ZETUAIN TRIGOS
contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP - RAD.
110013105-037-2022 00436-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **HILDA ZETUAIN TRIGOS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

En atención a lo precedido, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **HILDA ZETUAIN TRIGOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.667.341.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTÍNEZ** identificado con la C.C. 18.925.816 y T.P. 229.727 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **HILDA ZETUAIN TRIGOS** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **GEDER ALEJANDRO CISNEROS CASELLES** identificado con la C.C. 1.098.635.869 y T.P. 312.463 del C.S de la J., para que actúe como apoderado sustituto del demandante **HILDA ZETUAIN TRIGOS** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

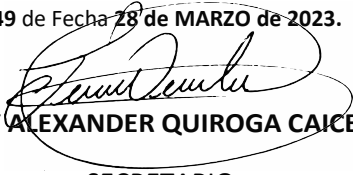
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
049 de Fecha **28** de **MARZO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

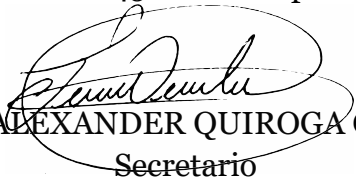
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9c99ee635bb5cc945fe27ad3601f30cdf3f91cc036ae3b633a353fa21e4b5**

Documento generado en 27/03/2023 09:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se allegó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2022 00458. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME ENRIQUE PASACHOA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD.110013105-037-2022 00458-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JAIME ENRIQUE PASACHOA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la demanda el expediente administrativo del demandante.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **SARA MICHEL CARVAJAL SICACHÁ** identificada con la C.C. 1.016.072.998 y T.P. 331.272 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal del demandante **JAIME ENRIQUE PASACHOA** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

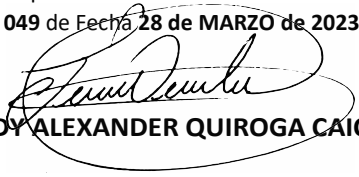
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia²,cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
049 de Fecha 28 de MARZO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

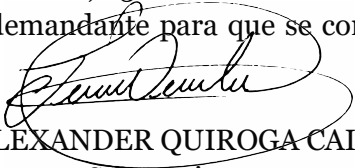
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c710c3402dc1712aae64e79df31c1639bc5c9b963e63d4e97b65e0eaabdcf1**
Documento generado en 27/03/2023 09:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante para que se corrija el nombre del togado. Rad. 2022-00364. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SANDRA PATRICIA MUÑOZ BARRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022-00364-00.

Visto el informe secretarial que antecede, tal y como lo pone de presente la apoderada de la demandada, se evidencia un error mecanográfico en el auto de fecha 01 de junio de 2022, por lo cual se **CORRIGE** el párrafo noveno del precitado provisto de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que se para todos los efectos, se le **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS identificado con la C.C. No. 80.154.207 y T.P. 216.719 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ BARRERA.

Los demás apartes del Auto de fecha 16 de noviembre de 2022 se mantienen incólumes.

Aunado a lo anterior, se advierte que el demandante que el trámite de notificación a la demandada conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, por Secretaría procédase a efectuar los trámites, tal y como se indicó en el auto admisorio.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

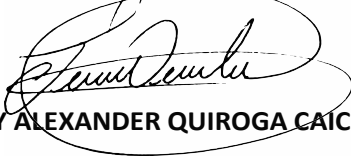
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
049 de Fecha **28 de MARZO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

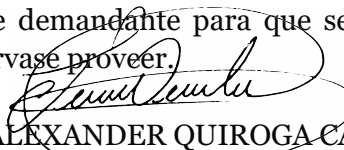
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1056a2e8642883ca134ce6822157a035b32d003c32d2b46d330d94208b8e47**

Documento generado en 27/03/2023 09:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandante para que se corrija el número de cédula del demandante. Rad. 2022-00404. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por JAIME ARTURO AVENDAÑO JARAMILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00404-00.

Visto el informe secretarial que antecede, tal y como lo pone de presente la apoderada de la demandada, se evidencia un error mecanográfico en el auto de fecha 14 de febrero de 2023, por lo cual se **CORRIGE** el párrafo séptimo del precitado provisto de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que se para todos los efectos, se advierte a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda copia del expediente administrativo del señor JAIME ARTURO AVENDAÑO JARAMILLO quien se identificado con la **CC 12.126.425**. Los demás apartes de la providencia del 14 de febrero de 2023 se mantienen incólumes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

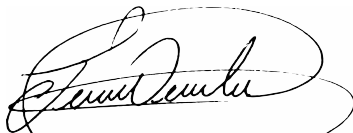
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
049 de Fecha 28 de MARZO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df231c5d3b7bb818002da9b169dd3d7c3724e931a1ee6f82655dac4327bc5d32**

Documento generado en 27/03/2023 09:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 20236 00126 00

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **PEDRO NEL YEPES ARRUBLA** en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA - OFICINA JURÍDICA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

En nombre propio, el accionante **PEDRO NEL YEPES ARRUBLA**, por medio de la presente acción de tutela, pretende que se ordene su resolución favorable de libertad condicional.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, el 30 de enero de 2023 radicó solicitud de libertad condicional ante la oficina jurídica del COMEB – La Picota y el Juez 18 de Ejecución de Penas de Bogotá, señalando que ha tenido un comportamiento adecuado dentro de su sentencia condenatoria y en atención al debido proceso, tiene el derecho de su resolución favorable de libertad condicional conforme lo estipula el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 13 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA - OFICINA JURÍDICA**, vinculando al **JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ** y al **JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ**,



otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte de la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, para lo cual indicó que, esa dirección no ha vulnerado, no está afectando ni amenazando restringir derechos fundamentales del accionante, por cuanto no tiene competencias legales y reglamentarias para acceder a lo pretendido. Señaló que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de la parte actora, así como al establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo del accionante tramitar la solicitud del actor. Por lo que remitió la acción de tutela al establecimiento accionado, a fin de que, proceda de considerarlo a pronunciarse dentro del trámite de la misma.

A su vez el **JUZGADO VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** informó, que mediante decisión Interlocutoria No. 2023-0099 del 21 de febrero de 2023, negó la libertad condicional del penado, la cual fue notificada el 28 de febrero de 2023. Así mismo, el 10 de marzo del año en curso resolvió solicitud pendiente de sustitución de la prisión intramural por domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, la cual negó la petición y se encuentra en trámite de notificaciones. Por lo que solicitan negar la acción constitucional teniendo en cuenta que no ha vulnerado las garantías fundamentales del peticionario, adicionalmente el actor cuenta con los medios de defensa judicial para controvertir las decisiones judiciales a través de los recursos ordinarios.

De otro lado, el accionado **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA - OFICINA JURÍDICA**, guardo silencio frente a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



Debe este Despacho determinar si el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA - OFICINA JURÍDICA-** y el vinculado **JUZGADO VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ;** vulneraron el derecho fundamental al debido proceso y de petición al señor **PEDRO NEL YEPES ARRUBLA**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o, si por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada resolver favorablemente la solicitud de libertad condicional radicada el 30 de enero de 2023 ante la oficina jurídica del COMEB – La Picota y el Juez 22 de Ejecución de Penas de Bogotá (Fl. 7).

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma, como manifestación democrática en el Estado Social de Derecho. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.



Ahora bien, el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza el cumplimiento de los procedimientos en las actuaciones de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, los cuales deben estar previamente establecidos para garantizar la obtención de los derechos sustanciales invocados por los asociados.

El anterior derecho está ligado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; entendido como, la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, con la finalidad de garantizar la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, el accionante, radicó petición solicitando su libertad condicional.

El accionado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-**, indicó que no es de su competencia resolver lo planteado por el actor en su escrito tutelar, por lo que remitió la acción de tutela al establecimiento accionado, a fin de que proceda de considerarlo a pronunciarse dentro del trámite de la misma (Fl.37).

Por su parte el **JUZGADO VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** informó, que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 16 de marzo de 2010, condenó, entre otros, a Pedro Nel Yepes Arrubla a las penas principales de trescientos cincuenta y dos (352) meses de prisión, también le impuso las penas accesorias de i) inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, ii) la prohibición del derecho de porte o tenencia de armas, ambas por el término de veinte (20) años, en calidad de coautor de los delitos de Secuestro extorsivo agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.



Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria; en consecuencia, desde el 16 de marzo de 2009 el actor se encuentra privado de la libertad. Señaló las redenciones de penas que han sido reconocidas a favor del procesado.

Manifestó que mediante decisión Interlocutoria No. 2023-0099 del 21 de febrero de 2023 (Fl.43 a 47), negó la libertad condicional del penado conforme expresa prohibición de beneficios y subrogados conforme lo contemplado en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, aunado a ello, por los hechos por los cuales fue condenado acaecieron el 10 de marzo de 2009, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1121 de 2006, lo cual impone despachar negativamente la concesión de libertad condicional, decisión notificada el 28 de febrero de 2023.

Adicionalmente, el 10 de marzo resolvió negativamente solicitud pendiente de sustitución de la prisión intramural por domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión. Así mismo, el actor cuenta con los medios de defensa judicial para controvertir las decisiones judiciales a través de los recursos ordinarios.

De los antecedentes, se tiene que el **JUZGADO VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** profirió la decisión interlocutoria No. 2023-0099 del 21 de febrero de 2023 (Fl.43 a 47) la cual fue notificada de manera personal al accionante y debidamente motivada, atendiendo el marco normativo aplicable al caso en concreto, mediante la cual negó la libertad condicional. Por lo que, considera este despacho que con la actuación del Juzgado si bien no es favorable para el actor, lo cierto es que resolvió la solicitud elevada. Así mismo, ese despacho judicial el 10 de marzo resolvió negativamente solicitud pendiente de sustitución de la prisión intramural por domiciliaria por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión.

Por lo que, si bien el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA - OFICINA JURÍDICA** no se pronunció frente a la solicitud, lo cierto es que la misma fue estudiada por el **JUZGADO VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y resuelva en debida forma. Además, se resalta que el actor no reprochó las decisiones adoptadas, por lo tanto, no se observa la existencia de una vulneración a las garantías constitucionales.



En consecuencia, se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se han vulnerado los derechos invocados de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **PEDRO NEL YEPES ARRUBLA** en contra de la entidad **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA - OFICINA JURÍDICA-** y el vinculado **JUZGADO VEINTIDÓS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

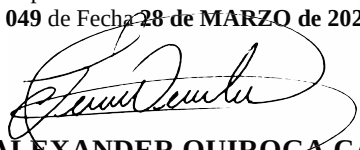

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 049 de Fecha 28 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

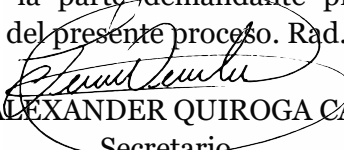
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d27f6a3dfc7d3cc1d7343898cafd3ac3dac91a0777aaa4d04d8ba49c7bf4359

Documento generado en 27/03/2023 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero de 2023, informo al Despacho del señor Juez que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de transacción y consecuentemente la terminación del presente proceso. Rad. N° 2019-622. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIGUEL ÁNGEL PINEDA MENDOZA contra CENTRAL DE ADMINISTRACIÓN SERVICIOS & CIA LIMITADA RAD. 110013105-037-2019-00622-00.

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó escrito por medio del cual pretende que se apruebe una transacción que realizaron las partes el pasado 23 de febrero de 2023 y, en consecuencia, se ordene la terminación del presente proceso; no obstante, pese a que se realizó manifestación en el escrito presentado no se allegó el escrito de transacción, motivo por el cual no se puede estudiar de fondo la solicitud.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que remita con destino al presente proceso, el acuerdo de transacción por medio del cual se pretende dar por terminado el proceso. Se le confiere un término de **DIEZ (10) DÍAS** de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS; so pena de entender por desistido el presente proceso en los términos del artículo 314 del CGP,

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

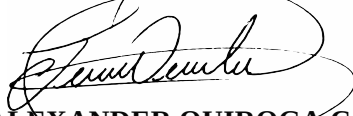
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 049 de Fecha 28 de MARZO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

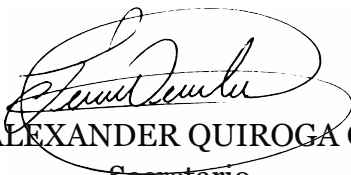
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b88699a4eb847c9aeba01fd7e5874462f6e132cf6c85f40ba57d4d64d6b1a98

Documento generado en 27/03/2023 09:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se allegó contestación de demanda dentro del término legal. Rad 2018-670. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DE ACOSO LABORAL adelantado por JOHN JAIRO SUÁREZ QUIMBAYA contra el DHL EXPRESS COLOMBIA LIMITADA, WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ, VÍCTOR ARMANDO ERAZO, MILTON CRUZ y SEBASTIÁN BARRANTES RAD. 110013105-037-2018-00670-00.

Visto el informe secretarial, se observa que **DHL EXPRESS COLOMBIA LIMITADA, WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ y VÍCTOR ARMANDO ERAZO** presentaron escrito de contestación de demanda dentro del término conferido, por lo que se procede a realizar la calificación.

De la lectura de las contestaciones de la demanda presentadas por **DHL EXPRESS COLOMBIA LIMITADA, WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ y VÍCTOR ARMANDO ERAZO**, se verificó que cumplen los requisitos consagrados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirán las mismas.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **RICARDO LUIS BARRIOS LÓPEZ** identificado con C.C. 19.481.199 y T.P. 45.987 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de los demandados **WILLIAM EDUARDO SÁNCHEZ y VÍCTOR ARMANDO ERAZO**, en los términos y para los efectos de los poderes allegados; en consecuencia, se remueve del cargo al curador designado respecto de dichos demandados.

Se tiene que el Doctor **ORLANDO DE JESÚS BEDOYA GÓMEZ** no presentó contestación de demanda respecto de los emplazados, no obstante, con el fin de

continuar de manera célere el presente proceso el Despacho designará otro profesional del derecho, para que asuma la representación de la demandada.

Por lo expuesto, se dispone **REMOVER** del cargo como **CURADOR AD LITEM** de **MILTON CRUZ** y **SEBASTIÁN BARRANTES** al abogado **ORLANDO DE JESÚS BEDOYA GÓMEZ**, y en su lugar, se dispone **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los demandados **MILTON CRUZ** y **SEBASTIÁN BARRANTES** al abogado WILSON RAMOS MAHECHA que habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.001.122 y portador de la tarjeta profesional No. 170.552 expedida por el CSJ, para que proceda a contestar la demanda.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación al correo electrónico del abogado¹, anexando copia del auto admisorio y de este proveído, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el art 48 del CGP.

Adviértase que la aceptación del cargo deberá remitirse al correo institucional², dentro de los cinco (5) siguientes del envío de la comunicación de la designación.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante que el escrito presentado por el señor **JOHN JAIRO SUÁREZ QUIMBAYA** el pasado 22 de agosto de 2022 se trata de una reforma de demanda, no obstante, se advierte que dicho escrito será calificado una vez se radiquen las contestaciones de demanda de **MILTON CRUZ** y **SEBASTIÁN BARRANTES**.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹¹ asesoralaboral.seguridadsocial@gmail.com

² J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

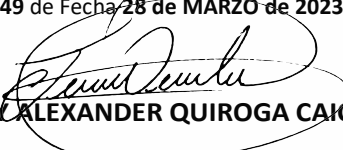
³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

la providencia⁴, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
049 de Fecha **28 de MARZO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁵ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

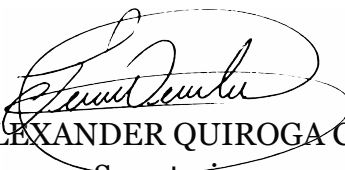
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706e13d4f508df789b30bd57bbee47f6767262f415c31ddfb904b1f37b59cb8**

Documento generado en 27/03/2023 11:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandada presentó poder. Así mismo, se informa, que si bien en el presente asunto, se había fijado fecha y aprobado para ser notificado en el mes de noviembre, no se había registrado el correspondiente auto. Rad. 2019-118. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDWIN YOVANI VELÁSQUEZ contra AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA RAD. 110013105-037-2019-00118-00.

Visto el informe secretarial, revisado el proceso, se observa que el apoderado envió un correo certificado a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO SA** donde obra entrega efectiva del citatorio (fl 347) y del aviso (fl 351) de la numeración electrónica, dirigidas a la dirección física como se advirtió en auto de precedencia.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía de la llamada en garantía, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, y como quiera que el presente proceso no se enmarca en ninguno de los supuestos procesales enlistados en el inciso 3 del artículo 29 del CPT y de la SS, no hay lugar a designar curador ad litem para que represente los intereses de **SEGUROS DEL ESTADO SA**, pues fueron hallados en la dirección legalmente registrada y no se acredita algún impedimento para su notificación; así las cosas, se encuentra superado el requisito de notificación.

En virtud de lo expuesto, y para todos los efectos se procederá a fijar fecha de audiencia, como quiera que todo el trámite de notificación se surtió de conformidad con los lineamientos legales y la pasiva guardó silencio, razón por la cual se tendrá por NOTIFICADA y NO CONTESTADA LA DEMANDA.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN**

DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual deberán ingresar a través del siguiente vínculo <https://call.lifetimesizecloud.com/16529754> , en la fecha y hora programada.

Como quiera que el apoderado de la demandada, subsanó las falencias indicadas en auto de precedencia se dispone, **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado con C.C. 79.513.792 y T.P. 178.838 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente, motivo por el cual se **REVOCA** el poder conferido al Doctor Orlando Ramírez Durán.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

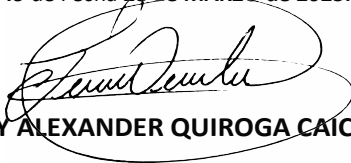
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
049 de Fecha **28 de MARZO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

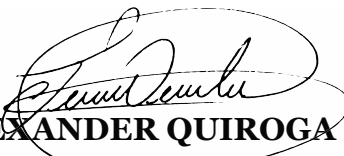
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1816d64260a3dd615768f1b094c1d548213550cd26f011f05bd847e4847d68**

Documento generado en 27/03/2023 05:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00009-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EILEEN GISELA FERREIRA JIMENEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- RAD. 110013105-037-2023-00009-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **EILEEN GISELA FERREIRA JIMENEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial,

dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al Doctor **GABRIEL DE JESUS MEJIA LOZANO** identificado con C.C. 85.471.208 y T.P. 232.796 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 5-8).

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

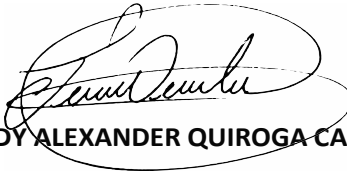
CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?Enku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-boc>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
049 de Fecha **28 de MARZO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Carlos Andres Olaya Osorio

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

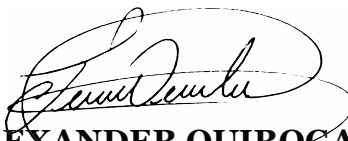
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe20654aff8da830e744d4da78fcc39d49fd8d12bd5baa9286c412a4d21e8d**

Documento generado en 27/03/2023 11:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00001. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR LAURA MARIANA JIMENEZ BASTIDAS CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SUCESION DEL CAUSANTE EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO. RAD. 110013105-037-2023-00001-00

Visto el informe secretarial, se tiene que la señora **LAURA MARIANA JIMENEZ BASTIDAS** presentó demanda ordinaria contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SUCESION DEL CAUSANTE EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO.**

No obstante, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que el proceso fue repartido al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá según consta en acta de reparto No. 29 visible a folio 36.

Por lo anterior, se **ORDENA** devolver el proceso de la referencia a la oficina judicial de reparto a fin de que envíe el proceso al Despacho correspondiente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

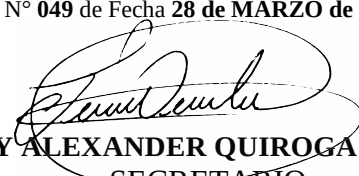
como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 049 de Fecha 28 de MARZO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

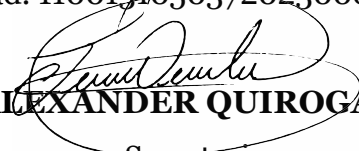
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bc24db293665322241fc6a6d9630c038b377ea93fa1956e4357e628be67aa5**

Documento generado en 27/03/2023 11:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 12 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez informo que el proceso ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Rad. 11001310503720230000500. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por HISMENIA CORTES
PRECIADO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES
PROTECCIÓN; ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES y
la empresa DISEÑO FRANCES S.A. RAD. No. 110013105-037-2023-
00005-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Las pretensiones relacionadas a folios 5 y 6 únicamente van dirigidas a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**; no existen pretensiones dirigidas a las demandadas **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la empresa **DISEÑO FRANCES S.A.**

Por lo anterior, se requiere aclarar los motivos de vinculación de dichas entidades, señalando con precisión y claridad las razones por las que solicita su integración como demandadas.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Las fechas relacionadas en los numerales tercero y cuarto, no son concordantes; la fecha de finalización de afiliación en COLPENSIONES no guarda correspondencia con la fecha de inicio de afiliación en la AFP PROTECCION S.A.

Conforme a lo descrito, se requiere aclarar los extremos temporales de cada afiliación o en su defecto indique las razones por las cuales fijó esos periodos de tiempo.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO** identificado con C.C. 1.032.420.604 y portador de la T.P. 305.172 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 70-71 del expediente digital.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹ o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

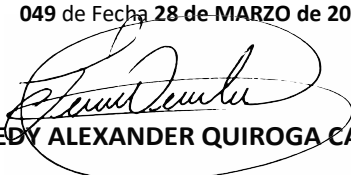

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
049 de Fecha **28 de MARZO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

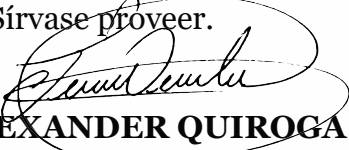
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071a1527a3416187ad2f7d78eb5d3d6a5d8df50f4f49ae3678eb586a0952151d**

Documento generado en 27/03/2023 11:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023, al Despacho con demanda asignada para su conocimiento por la Oficina de Reparto Judicial. Rad. 110013105037-2023-00007. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A contra COLMENA SEGUROS DE VIDA
S.A., COLMENA SEGUROS, SEGUROS COLMENA, COLMENA
SEGUROS DE VIDA, COLMENA VIDA, SEGUROS DE VIDA COLMENA
RAD. 110013105-037-2023-00007-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se inadmitirá.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La norma indica que con el escrito de la demanda deben incorporarse los documentos que se encuentran en poder de la activa, se advierte que las pruebas documentales, enlistadas a folios 23-29 no fueron aportadas. Si bien a folio 111 aportó un link de acceso a ellas, el hipervínculo no permitió la visualización. Sírvasse aportar o desistir.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. No. 79.325.927 y T.P. 56.352 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 33-36.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



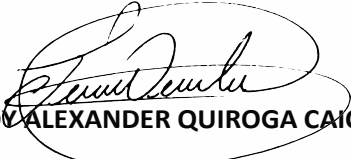
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
049 de Fecha **28 de MARZO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

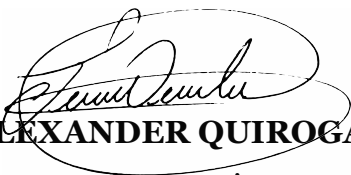
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cba1d69b4ef34ea57b4f96309f03111d8844908067a81088ad40de0e3222afc**
Documento generado en 27/03/2023 11:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez con solicitud de terminación del proceso. Rad. 110013105037 2022-00431-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR YOLIMA PAOLA BECERRA DÍAZ contra ENVAFAR
S.A.S. RAD. 110013105-037-202200431-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago (fl.39). Debo advertir que la terminación del proceso por pago sólo sería viable en la ejecución de obligaciones ciertas e indiscutibles como lo establece el art. 461 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días aclare su intención, pero, a través de los medios procesales de terminación anormal del proceso previstos para esta clase de juicios, pues la solicitud elevada en los términos indicados no se le puede dar aplicación. En ese sentido, también deberá precisar en el término concedido si su intención es presentar el desistimiento del presente proceso.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

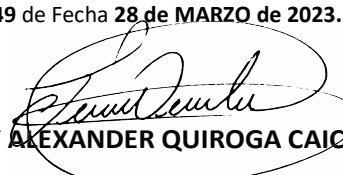
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
049 de Fecha **28 de MARZO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb1582a00fde2965940d77a3f29dda5bdb2be53f30a1a1496d5846e62cba2fc**

Documento generado en 27/03/2023 11:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>